



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00160-00
Demandantes	César Augusto Ojeda Quintero y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos César Augusto Ojeda Quintero, Lucero Gómez Pérez, Lucero Ojeda Gómez quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Lucia Márquez Ojeda; María Fernanda Ojeda Gómez quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Dulce María Ayala Ojeda; Cesar Augusto Ojeda Gómez, Rodolfo Ojeda Jaimes, Ana Mercedes Quintero de Ojeda, Horacio Gómez Cepeda y Cecilia Pérez de Gómez quienes por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Cesar Alberto Ojeda Gómez, el 17 de enero de 2019, en el atentado terrorista efectuado a la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Revisada los anexos de la demanda se constató que, no se aportó la constancia expedida por la Procurador 6 Judicial II para asuntos Administrativos, a la que se hace referencia en la demanda.

Así, recuerda este Despacho que, el requisito de procedibilidad es de obligatorio cumplimiento para la todos de los demandantes.

2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho, se hace referencia entre otros al hecho 12.

2.3 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa, clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite con fundamento en los hechos.

Precisando que, desde la Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014, determinó que el ítem indemnizatorio de daño a la vida en relación sería subsumido en el denominado “daño a la salud” y que el mismo es exclusivamente para la víctima directa.¹

2.4 DE LAS PRUEBAS: La parte deberá aportar la totalidad de las pruebas a que hacen referencia en el acápite correspondiente.

Recuerda este operador judicial que, **NO** se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el interesado a través de derecho de petición.

¹ Ver Sentencias de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado. Sección Tercera.



2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener a la abogada Marliz Socorro Martínez Corredor titular de la C.C. 28.152.656 expedida en Bogotá y de la T.P. 237.288 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución aportado digitalmente con la demanda.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 19 del CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6418e751ff6bb5fa3d213ee26d34a062bc81961efcf35994272e7b2bca437d5**
Documento generado en 13/08/2020 03:39:44 p.m.